Esquel, de abril de 2018.-

------<u>VISTO:</u>----------

-----La apelación de fs. 105 interpuesta por la Sra. N.R.P contra la sentencia N° 227/2017 del 23/06/2017 (fs. 99/101), concedida a fs. 106; y----------

----

<u>CONSIDERANDO:</u>----------

1.- La "*a-quo*" rechazó la excepción de incompetencia planteada por la Sra. P (punto 2) a fs. 101.----------Contra esa decisión se alzó la apelante y expresó agravios a fs. 107/108. Entiende que el centro de vida del niño está en Buenos Aires (art. 3 inc. f de la Ley 26.061). Pide se revoque la resolución, declare la incompetencia de la Jueza y se remitan las actuaciones a la Ciudad de Buenos Aires.----------El Sr. C contestó a fs. 110/112. Solicitó se rechacen los agravios y se confirme la sentencia.----------2.- Éste Cuerpo tomó conocimiento del grupo familiar en la audiencia del 15/02/2018 (fs. 147). Se tuvo por cumplida con la manda legal del art. 130 e la Ley III N° 21.----------El adolescente (13 años de edad) fue escuchado y manifestó que: nació en Esquel, vivió en Playa Unión y luego vivió 2 años en Buenos Aires. Actualmente asiste a la Escuela N° 735 de Esquel y cursa 2do. Año, desde el 2017. Dijo querer vivir en Esquel porque es más tranquilo, no le da miedo y puede manejarse solo. También explicó que le gustaría ir a Buenos Aires a visitar a sus amigos y a sus 2 hermanos.----------La progenitora manifestó que si la voluntad de su hijo J.I en vivir en Esquel la aceptaría, siempre que sea con un seguimiento psicológico y un régimen de visitas.----------3.- Asentado ello, para dirimir la cuestión de competencia debemos partir en primer lugar que se entiende por "centro de vida".----------El concepto de "centro de vida" para determinar el juez competente es tomado del art. 3°de la ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, que dice: *"...Este principio rige en materia de patria potestad, pautas a las que se ajustarán el ejercicio de la misma, filiación, restitución del niño, la niña o adolescente, adopción, emancipación y toda circunstancia vinculada a las anteriores cualquiera*

sea el ámbito donde deba desempeñarse...". El artículo establece que el "centro de vida" determina el juez competente en cualquier conflicto que versen sobre sus derechos. (S.I. N° 98/2017 CANO).----------

----Ese "centro de vida", está constituido por un conjunto de sensaciones, sentimientos, vivencias, acerca de las personas, cosas o lugares que permiten una construcción subjetiva. Se traduce en la sensación de bienestar, de seguridad, sentido de posesión, sentimiento de anclaje no solo en el lugar sino en las cosas. Para evaluar en el caso concreto el centro de vida, se debe advertir que es un lugar determinado, y no otro, junto con su gente, sus olores, sonidos, es vivido como propio, como natural. (**Citas:** Amoreo, María Cristina, "Centro de Vida", V Conferencia Internacional de Derecho de Familia "Hacia una armonización del Derecho de Familia", Cuba, 12 al 14 de Mayo de 2009, citado en Código Civil y Comercial comentado, pág. 570), http://www.saij.gob.ar/docs-f/código-Comentado/CCyC_Nacion_Comentado_Tomo_II.pdf.).----------

-----Nuestro Superior Tribunal de Justicia tiene dicho que, el punto de conexión elegido –es decir el centro de vida- tiene la ventaja de ser una noción más realista y sociológica la del domicilio. Permite satisfacer el principio de inmediatez y garantiza otras exigencias constitucionales, como la de escuchar al niño en todo proceso que concierna a sus intereses (arts. 3, 12 CDN; arts. 3, 19, 24 y 27, Ley 26.061). Se respeta igualmente la prevalencia del interés superior del niño que debe regir no solo en la cuestiones de derecho de fondo sino también en las de derecho procesal.---------En atención a lo expuesto, el mundo real y emocional de J.I está en Esquel. Esto justifica modificar la competencia por aplicación concreta del principio "***mejor interés del niño***" (art. 3 Ley 26.061 y art. 6 Ley III N° 21).----------

------En consecuencia, corresponde confirmar la sentencia venida en apelación.----------

-----4.- Costas de Alzada a la apelante vencida, por el principio objetivo de la derrota (art. 69 del CPCC.). Regular los honorarios del Dr. Ricardo T. Gerosa Lewis en $ 8.936,56 y los de la Dra. María Cristina Mombelli en $ 8.936,56, en ambos casos más el IVA pertinente.----------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

---------- **R E S U E L V E** ----------

------**1º**) **CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria Nº 227/2017 del 23/06/2017, en cuento ha sido objeto de apelación, por las consideraciones expuestas.----------

-----2º) COSTAS de Alzada a la apelante vencida N.R P (art. 69 del CPCC.). REGULAR los honorarios del Dr. Ricardo T. Gerosa Lewis en $8.936,56 y a la Dra. María Cristina Mombelli en $8.936,56, en ambos casos más el IVA pertinente.----------**------3º) REGÍSTRESE**, notifíquese y remítase a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.----------

CLAUDIO A. PETRIS

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AÑO 2018. CONSTE.-